



RESOLUCION No. Nº 4771

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1830 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso Sancionatorio a la empresa VITROFARMA S.A identificada con NIT 860066134-2, ubicada en la Calle 19 68B-89.

Que de la misma forma mediante el Artículo Segundo del Auto No. 1830 del 21 de julio de 2006, se formuló el siguiente cargo:

1. *"Generar presunta contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de Cadmio, Plomo, DQO, y Fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la Resolución 1074 de 1997, artículo 3."*

Que según constancia que obra en el expediente el precitado Auto se notificó personalmente el 25 de enero de 2007.

Que mediante Resolución No. 4211 del 27 de diciembre de 2007, la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente declaró responsable a la empresa VITROFARMA S.A, por contaminación de vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de cadmio,



RESOLUCION No. Nº 4 7 7 1

plomo, DQO y fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 1074 de 1997 y la conmino a una sanción pecuniaria por la suma de 8 SMLMV, la cual fue notificada a la responsable el día 13 de junio de 2008.

Que mediante radicación 2008ER24901 del 19 de junio de 2008, el señor PEDRO ARTURO DIAZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.085.808 de Bogotá, en calidad del Representante Legal de la sociedad VITROFARMA S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4211 del 27 de diciembre de 2007.

Que mediante la Resolución 4244 del 8 de julio de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4211 de 2007 decidiendo revocar en todas sus partes la Resolución 4211 del 27 de diciembre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0546 del 31 de enero de 2008, declaró responsable a la sociedad VITROFARMA S.A identificada con NIT 860066134-2, ubicada en la calle 19 No. 68B-89 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Marco Antonio Avella Palacio, identificado con la cedula de ciudadanía 2904206, o quien haga sus veces, respecto del cargo formulado en el auto 1830 del 12 de julio de 2006, así por generar contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de cadmio, plomo, DQO y Fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3º.

Que así mismo mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 0546 del 31 de enero de 2008, se sancionó a la sociedad VITRAFARMA S.A identificada con NIT 860066134-2, ubicada en la calle 19 No. 68B-89 de la localidad de Fontibon, en cabeza de su representante legal MARCO ANTONIO AVELLA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía 2904206, o quien haga sus veces, con multa neta por valor de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2008, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVIENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.692.600.00).

Que la Resolución No. 0546 del 31 de enero de 2008, fue notificada personalmente el 16 de abril de 2008, al señor PEDRO ARTURO DIAZ MEDINA identificado con Cedula Ciudadanía No. 19.085.808, en calidad de Representante Legal de la sociedad VITROFARMA S.A.

Que mediante radicado 2008ER16523 del 22 de abril de 2008, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0546 del 31 de enero de 2008.

Handwritten mark



RESOLUCION No. Nº 4771

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad



RESOLUCION No. Nº 4771

de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.*"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-98-254, en contra de la empresa VITROFARMA S.A, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 477

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en*



RESOLUCION No. Nº 4 7 7 1

comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."
(subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos de la Resolución 0546 del 31 de enero de 2008 se indicó lo siguiente:

... "Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento VITROFARMA S.A., por ello de lo encontrado en el expediente y según lo conceptuado en el por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria en el Concepto Técnico 9157 del 12 de septiembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-05-98-254, que corresponde al establecimiento VITROFARMA S.A y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan."

" (...).

De lo anterior se logra establecer que la empresa VITROFARMA S.A., incurrió en la conducta objeto de reproche desde el 13 de enero de 2006, cuando fue efectuada la caracterización objeto del Concepto Técnico 5044 del 12 de junio de 2006, en el cual se baso el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. 1830 del 12 de julio de 2006.

Que se observa en el expediente, que la Resolución No. 0546 del 31 de enero de 2008, se encuentra debidamente motivada en hechos ciertos y verificados por esta entidad, sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto no se ha resuelto, la precitada Resolución aun no se encuentra ejecutoriada, incumpliendo con las formalidades establecidas para ello en los Artículos 44, 45 y 48 del Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 4 7 7 1

De acuerdo a lo anterior han transcurrido desde la fecha en que tuvieron ocurrencia las evidencias técnicas, (13 de enero de 2006) hasta hoy un término superior a los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que es del caso precisar que para esta autoridad resulta improcedente entrar a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0546 del 31 de enero de 2008, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente en el sentido de que el acto administrativo objeto de estudio teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones,



RESOLUCION No. Nº 4771

dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1830 del 21 de julio de 2006, en contra de la sociedad VITROFARMA S.A., identificada con Nit: 860066134-2, ubicada en la calle 19 68B-89 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1830 del 12 de julio de 2006, en contra de la empresa VITROFARMA S.A, Identificada con NIT: 860066134-2.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor FERNANDO BARRERA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.435 de Bogota, en calidad de Representante Legal de la empresa VITROFARMA S.A, en la Calle 19 No. 69-53, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese la presente decisión a la Subsecretaria General y control Disciplinario de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 9 de 9

RESOLUCION No. № 4771

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **10 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gomez
Revisó: Beatriz Ortiz
Vo. Bo.: Dra Maria Odilia Clavijo
Fecha: junio 2011
EXP DM-05-1998-254
Contraloría



